

LEY ORGANICA DEL SECTOR AGRARIO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 21

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º e inciso 10 del Artículo 211º de la Constitución Política del Estado, por Ley 23224 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la reestructuración de la organización del Ministerio de Agricultura y Alimentación incluyendo la de las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, con el propósito de racionalizar su funcionamiento y adecuarlo a las necesidades del fomento de la producción y productividad agropecuaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR AGRARIO

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º—La presente Ley determina el ámbito y conformación del Sector Agrario, la competencia y estructura del Ministerio de Agricultura y las funciones básicas de sus órganos integrantes y las de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

TITULO II DEL SECTOR AGRARIO

Artículo 2º—El ámbito del Sector Agrario comprende las tierras de aptitud agrícola, de pastoreo, forestales y eriazas; los alveos o cauces de ríos y sus márgenes; las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes acuíferas; los recursos forestales, flora y fauna silvestre; los cultivos; la ganadería, silvicultura, explotación de madera y de productos silvestres; la agroindustria e industria alimentaria básica; la comercialización de los productos y sub-productos agrarios; la ampliación de la frontera agrícola; los servicios agrarios y la asesoría técnica dedicada exclusivamente a los productores agrarios.

Artículo 3º—El Sector Agrario está conformado por el Ministerio de Agricultura como organismo central y rector; los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes y las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad agraria.

TITULO III

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ESTRUCTURA

Artículo 4º—Compete al Ministerio de Agricultura:

a. Formular y dirigir la política del Sector Agrario; y

b. Planificar, normar, realizar, supervisar, evaluar las acciones de regulación correspondiente al ámbito del Sector Agrario.

Artículo 5º—La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura es la siguiente:

- a. Alta Dirección
 - Despacho Ministerial
 - Dirección Superior
- b. Organismo de Control
 - Inspección General
- c. Organismos de Asesoramiento
 - Oficina Sectorial de Planificación Agraria
 - Oficina General de Asesoría Jurídica
 - Oficina General de Racionalización
- d. Organismos de Apoyo
 - Oficina General de Administración
 - Oficina General de Catastro Rural
 - Oficina Sectorial de Estadística
 - Oficina General de Relaciones Públicas
- e. Organismos de Línea Centrales
 - Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.
 - Dirección General de Agricultura y Ganadería.
 - Dirección General de Agroindustria y Comercialización.
 - Dirección General Forestal y de Fauna.
 - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- f. Organismos de Línea Desconcentrados.
 - Direcciones Regionales.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 6º—El Ministro de Agricultura formula y dirige la política del Sector Agrario en armonía con la política y planes del Gobierno. Tiene a su cargo la dirección y gestión

de las actividades del Ministerio, así como el control y evaluación de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

Artículo 7º—El Director Superior, con jerarquía inmediata a la del Ministro, es responsable de la ejecución de las actividades del Ministerio.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 8º—La Inspección General es el organismo encargado de realizar el control en el ámbito del Sector Público Agrario de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones pertinentes. Está a cargo del Inspector General quien depende directamente del Ministro.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 9º—La Oficina Sectorial de Planificación Agraria conduce el proceso de planificación del Sector Agrario.

Coordina y evalúa la Cooperación Técnica Internacional y la participación del Sector en los procesos de integración sub-regional.

Artículo 10º—La Oficina General de Asesoría Jurídica opina sobre los aspectos legales relacionados con las actividades del Ministerio.

Artículo 11º—La Oficina General de Racionalización asesora en lo concerniente a estructuras orgánicas, funciones, sistemas y procedimientos del Sector Público Agrario.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 12º—La Oficina General de Administración conduce los Sistemas Adminis-

trativos de Personal, Presupuesto, Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería del Ministerio; y la administración documentaria del mismo.

Artículo 13º—La Oficina General de Catastro Rural, levanta y mantiene actualizado el catastro rural.

Artículo 14º—La Oficina Sectorial de Estadística conduce las actividades estadísticas del Sector y presta servicios de procesamiento de datos.

Artículo 15º—La Oficina General de Relaciones Públicas informa a la colectividad acerca de las actividades del Ministerio y mantiene enterada a la Alta Dirección sobre el comportamiento de la opinión pública.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LINEA CENTRALES

Artículo 16º—Las Direcciones Generales son órganos de línea que en el nivel central desarrollan las acciones de regulación que competen al Ministerio; en forma prioritaria desarrollan las concernientes a la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y demás leyes especiales del Sector.

Artículo 17º—La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones norma, realiza, supervisa y evalúa las actividades de regulación de los recursos hídricos; de conservación y uso de los suelos y de las irrigaciones.

Artículo 18º—La Dirección General de Agricultura y Ganadería norma, realiza, supervisa y evalúa las actividades de regulación de la producción y la sanidad agropecuarias; inspección, registro y control agrícola y ganadero.

Artículo 19º—La Dirección General de Agroindustria y Comercialización, norma, realiza, supervisa y evalúa las actividades de regulación de la agroindustria e industria alimentaria básica; y de la comercialización de productos y sub-productos agropecuarios, agroindustriales e industriales alimentarios básicos.

Conduce un sistema de información de mercado de productos agropecuarios, agroindustriales e industriales alimentarios básicos.

Artículo 20º—La Dirección General Forestal y de Fauna norma, realiza, supervisa y evalúa las actividades de regulación de la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestres, la transformación primaria y comercialización de sus productos; así como la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor.

Conduce un sistema de información de mercado de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 21º—La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural conduce el proceso de transformación de la estructura agraria y ejerce las facultades y atribuciones que le confiere la legislación en materia de uso, tenencia, posesión y propiedad de la tierra. Norma, realiza, supervisa y evalúa las actividades de regulación de las comunidades campesinas y nativas; y lleva el registro de las empresas campesinas asociativas.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE LINEA DESCONCENTRADOS

Artículo 22º—Las Direcciones Regionales realizan las actividades del Ministerio en ámbitos territoriales denominados Regiones Agrarias que se delimitan por Decreto Supremo.

Las Direcciones Regionales realizan sus actividades en el nivel local a través de las Oficinas Agrarias.

Artículo 23º—El Director Regional es el funcionario de más alta jerarquía del Sector Público Agrario en el ámbito regional. Dependen jerárquicamente del Director Superior del Ministerio, sin perjuicio de la relación funcional que debe mantener con los órganos del nivel central.

Artículo 24º—Las dependencias del Sector Público Agrario que a nivel regional y local ejecuten acciones inherentes al desarrollo agrario están obligadas a programarlas en forma integrada.

El Director Regional y el Jefe de la Oficina Agraria, en sus respectivos ámbitos, son responsables de coordinar la programación conjunta, su seguimiento y evaluación.

Artículo 25º—Créanse los Comités Regionales de Coordinación que se integrarán con los funcionarios y representantes de más alta jerarquía del Sector Agrario en el ámbito regional y que estarán presididos por el respectivo Director Regional del Ministerio de Agricultura.

En forma similar en el nivel local se constituirán los Comités Locales de Coordinación presididos por el Jefe de la Oficina Agraria correspondiente.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 26º—Creáanse como Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector Agrario, con personería jurídica de derecho público interno las siguientes:

—Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola.

—Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria.

—Instituto Nacional Forestal y de Fauna.

—Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial.

Artículo 27º—Forman parte del Sector Público Agrario, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI), y la Empresa Nacional de la Coca (ENACO).

Artículo 28º—El Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola (INAF) conduce las actividades de ampliación de la frontera agrícola mediante la ejecución de proyectos de irrigación, mejoramiento de riego, recuperación y rehabilitación de tierras; así como la habilitación de las tierras de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 29º—El Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria (INI-PA) conduce la Investigación, la extensión y fomento agropecuarios. Fomenta la comercialización rural de los productos agropecuarios.

Artículo 30º—El Instituto Nacional Forestal y de Fauna (INFOR) conduce las actividades de investigación, extensión y fomento forestal, de fauna silvestre y de agroindustria forestal, prestando los servicios correspondientes. Asimismo ejecuta actividades y proyectos especiales de conservación y utilización racional de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 31º—El Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial (INDA) conduce la investigación y promoción de la industria agropecuaria.

Artículo 32º—La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI) participa por cuenta del Estado en la comercialización interna y externa de los productos agropecuarios, insumos de uso agrario y productos e insumos alimenticios.

Artículo 33º.—La Empresa Nacional de la Coca (ENACO) en aplicación de los Arts. 114º y 117º de la Constitución Política del Estado, tiene a su cargo la comercialización interna y externa de la hoja de coca, así como su industrialización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Alimentación adoptará la denominación de Ministerio de Agricultura.

SEGUNDA.—El Ministerio de Agricultura y las instituciones públicas descentralizadas que se crean por la presente Ley, asumirán dentro de su competencia los derechos y obligaciones estipulados en los convenios, contratos y demás compromisos vigentes en el Sector Público Agrario.

TERCERA.—Las funciones y estructura de los Organismos Públicos Descentralizados integrantes del Sector serán determinadas por Decreto Supremo.

CUARTA.—El Ministerio de Agricultura formulará su Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución Ministerial.

QUINTA.—Intégranse al Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola (INAF): la Oficina General de Irrigaciones y los proyectos especiales de irrigación, mejoramiento de riego, recuperación y rehabilitación de tierras, del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

SEXTA.—Intégranse al Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria (INIPA); el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), el Centro Nacional de Capacitación e Investigación para la Reforma Agraria (CENCIRA); el Servicio Nacional de Maquinaria Agrícola (SENAMA); las Oficinas Generales de Comunicación Técnica y de In-

geniería y las dependencias del Ministerio de Agricultura y Alimentación que cumplen funciones propias de él.

SETIMA.—Intégrase al Instituto Nacional Forestal y de Fauna (INFOR): la Dirección y los Centros de Investigación Forestal y de Fauna del Instituto Nacional de Investigación Agraria, los Proyectos Especiales "Utilización Racional de la Vicuña" y "Programa Nacional de Reforestación" y las dependencias del Ministerio de Agricultura y Alimentación que cumplan funciones propias de él.

OCTAVA.—Intégrase al Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial (INDA), el Instituto Nacional de Investigaciones Agroindustriales (IIA) del INIA.

NOVENA.—En el Sector Público Agrario constituyen Proyectos Especiales aquellos que por su importancia nacional, magnitud, costos, financiación y/o forma de ejecución requieren de un régimen especial de administración. Los Proyectos Especiales serán declarados como tales mediante Decreto Supremo.

DECIMA.—Créase la Oficina de Orientación Financiera Agraria (OFIA), como Organismo Sectorial con dependencia directa de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, encargada de estudiar los requerimientos financieros de los Programas y Proyectos calificados por el Ministerio como convenientes para el desarrollo agrario, y de identificar las posibles fuentes financieras a fin de gestionar la obtención de créditos y asistencia económica internacional para el apoyo financiero a tales Programas y Proyectos, así como a los de créditos para la actividad agraria.

DECIMO PRIMERA.—Los Comités Regionales y Locales de Coordinación Sectorial a que se refiere el Art. 25º de la presente Ley, se integrarán también con el funcionario de más alta jerarquía de la dependencia del

Banco Agrario del Perú en el ámbito regional o local, según sea el caso.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.—Institúyase la Comisión Consultiva Agraria integrada por personas naturales y representantes de entidades del Sector Agrario.

La Comisión Consultiva asesora al Ministro en las materias que éste determine.

SEGUNDA.—Créase el Consejo Nacional Alimentario, integrado por:

—Presidente del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;

—Ministro de Agricultura, como Vice-Presidente;

—Ministro de Economía, Finanzas y Comercio;

—Ministro de Industria, Turismo e Integración;

—Ministro de Pesquería;

—Ministro de Salud;

—Jefe del Instituto Nacional de Planificación.

El Consejo Nacional Alimentario dirige la política alimentaria, dictando las directivas para la producción, comercialización y consumo de alimentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Para la implementación de la estructura orgánica que se establece en la presente Ley, las transferencias de Partidas entre Pliegos Presupuestales correspondientes al Sector Público Agrario, serán aprobadas mediante Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

SEGUNDA.—Facúltase al Ministerio de Agricultura a reformular sus correspondientes Cuadros para Asignación de Personal y los respectivos Presupuestos, a recategorizar las

plazas necesarias, sin exceder los montos presupuestales asignados al Sector Público Agrario, así como a dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Igual facultad tendrán las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, luego de aprobadas sus funciones y estructuras orgánicas, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria de la presente Ley.

TERCERA.—La aplicación de la disposición anterior no importará en ningún caso la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público Agrario, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como Remuneración Transitoria Pensionable.

CUARTA.—Mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura, se determinará el ámbito empresarial, la fusión, integración o liquidación, de las Sociedades Mercantiles del Sector Agrario de propiedad del Estado o con participación de éste.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogados los Decretos Leyes 18348, 22232 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.—Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELIAS.

NILS ERICSSON CORREA.